

COVID-19: Prórroga de la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen

En el BOE de 15 de junio se ha publicado la [Orden SND/521/2020, de 13 de junio](#), por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Tras la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo los miembros del Consejo Europeo acordaron el 17 de marzo **restringir temporalmente**, por un periodo de 30 días, **los viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen** con los criterios de la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo en respeto de la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo.

Esta restricción con la intención de limitar la expansión del contagio se vio prorrogada en varias ocasiones, y el pasado 11 de junio la Comisión presentó su Comunicación sobre la tercera evaluación de la aplicación de las restricciones temporales de viajes no imprescindibles a la Unión Europea. En ella recomienda, a partir del 15 de junio, un proceso gradual para el levantamiento de las restricciones que, en cualquier caso, consta de un tramo inicial, hasta el 30 de junio, en el que se mantienen las medidas vigentes en la actualidad. Después de esta fecha, a pesar de la finalización del estado de alarma, del cual derivaban las anteriores órdenes ministeriales, será necesario prorrogar las restricciones temporales de viaje en las fronteras exteriores hasta una fecha posterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de fronteras Schengen, la presente Orden ([artículo 1.1](#)) establece los criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública, a toda persona nacional de un tercer país, salvo:

- **Residentes habituales** en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- **Titulares de un visado de larga duración** expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a éste.
- **Trabajadores transfronterizos**.
- **Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores** que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- **Personal dedicado al transporte de mercancías** en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera,

y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial. Será condición indispensable que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

- **Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias**, en el ejercicio de sus funciones.
- **Personas que viajen por motivos familiares** imperativos debidamente acreditados.
- **Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad**, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

Asimismo, se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías ([artículo 1.2](#)):

- **Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro**, Estado asociado Schengen o Andorra.
- **El cónyuge de ciudadano español o pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo**, siempre que viajen con o para reunirse con éste.
- De los enumerados en el artículo 1.1 (letras c-h).

Para el cumplimiento de lo anterior, evitando recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

Aclara el mismo artículo en su [apartado 4](#) que todo lo anterior, no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.

Se mantiene el cierre, con carácter temporal, de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla, acordado en la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo ([artículo 2](#)).

Esta Orden **entra en vigor a las 00:00 horas del 16 de junio de 2020** y mantendrá su vigencia hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la aprobación de la disposición por la que se prorogue, en los mismos términos, la restricción temporal de esta orden hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2020 ([disposición final segunda](#)).